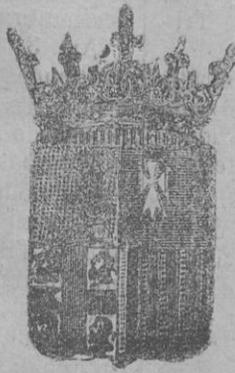


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Setiembre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y este es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitarse competencias de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en

otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y en otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiendo el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una indisposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—San Sebastián 8 de Setiembre de 1887.—Señora.—Á los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas

podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dis-

puesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezca dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del

segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que ceje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto de la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presiden-

te, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* 12 Setiembre 1887.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.. En vista de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona para que se les haga entrega de las cantidades sobrantes que para atenciones del personal y material de instrucción primaria existen en la Caja especial de primera enseñanza de aquella provincia:

Resultando que la Junta provincial de instrucción pública de Barcelona se opone al abono de semejantes cantidades á los Ayuntamientos peticionarios, fundándose en que el párrafo último de la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 sólo preceptúa queden á merced de aquellas Corporaciones municipales las que no procediesen de haberes personales:

Considerando que no sería justo retener suma alguna cuando los pueblos la consignasen en sus presupuestos, y la vertiesen en las Cajas públicas para el sostenimiento de una carga, ó bien para el cumplimiento de un servicio, y éstos no se llevasen á cabo:

Considerando que la disposición antes citada no niega á los Ayuntamientos el derecho que puedan tener á los fondos depositados procedentes del personal, sino tan solo se limita á asegurar la solvencia de aquellos débitos que se creasen á favor de los que regenten las Escuelas vacantes hasta su provisión ó hasta que se legalice la situación de los Maestros propietarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 se tenga por aclarada en los términos siguientes:

Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de primera enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase depositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlas, siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos:

1.º Que la Escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo á que se haga extensiva la reclamación.

2.º Que en el mismo tiempo no haya desempeñado ó dirigido dicha Escuela como interino Maestro alguno de primera enseñanza.

3.º Que se hubieren recaudado por las Juntas provinciales de instrucción pública las cantidades á que se hace referencia en el art. 4.º de la ley de 16 de Julio último, que concede derecho á jubilación á Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* 10 Setiembre 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. dar las órdenes oportunas para la busca y captura del preso Fernando Torres Luengo, fugado de la cárcel de Belmes. Es delgado, barba poblada, color moreno, aire de gitano. Viste polonesa, chaleco y pantalón de lana claro á cuadros pequeños y sombrero hongo color café.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1887 —El Gobernador, Nicasio de Montes.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en parte telegráfico del día 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los penados José Talao Bandorrell, de 19 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, sin barba, vestido regularmente, y Francisco Gardí Verger, un poco más bajo que el anterior, de 18 años y medio, vestido, fugados ambos de la cárcel de La Pola (León), en la noche de 9 del actual.»

Encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados individuos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—Montes.

ESTADO de los aprovechamientos vecinales de pastos que deben ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal, en virtud de Real orden, fecha 8 de Agosto último, aprobatoria del Plan, y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 64.

(CONTINUACIÓN.)

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Número y clase de ganados.				PLAZO.	Satisfacción. Pesetas.	Observaciones.
		Lanar....	Cabrió....	Vacuno...	Mayor....			
Santa Cruz de Tobed y Aldehueta.	Pieza de la Sierra.	700	»	»	»	175	Vedados los cuarteles 4.º, 5.º, 6.º y 7.º	
Idem.	Idem.	100 cor deros.	»	»	»	25	Estos pastarán en el 4.º cuartel.	
Idem.	Val de las Viñas.	60	»	»	»	30	»	
Sediles.	Las Majadillas.	600	»	»	»	150	»	
Sestrica.	Dehesa de San Felices.	600	50	20	140	350	»	
Terrer.	Armantes.	500	300	»	100	550	»	
Tierra.	Dehesa Boyal.	550	50	»	140	610	»	
Idem.	Valengua.	2.700	400	»	»	180	»	
Idem.	Campañés.	300	60	»	»	875	»	
Idem.	El Pinar.	500	»	»	»	105	»	
Tobed.	Valdelosa.	2.800	100	»	40	125	»	
Idem.	Dehesa Canteera.	»	»	»	»	100	»	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	1.100	Solo pastará en los cuarteles 6.º, 7.º y 8.º	
Idem.	Idem.	300 cor deros.	»	»	»	»	Vedados los cuarteles 1.º, 10, 11 y 12. El cabrió servá de la vicera y pastará en los dos tranzones de Valdegarcía.	
Idem.	Valvillano.	1.500	»	»	»	75	Estos pastarán en el Reboliar.	
Idem.	Val de Olivo.	1.200	100	»	»	500	»	
Veilla de Jiloca.	El Rato.	800	20	»	80	400	»	
Viver de la Sierra.	Valporquera.	»	»	»	100	750	»	
Idem.	Idem.	1.380	200	»	»	250	Solo pastará en los cuarteles del 1.º al 6.º	
Idem.	Cabezos.	2.500	300	»	»	445	Vedados los cuarteles 14, 15, 16 y 17. El cabrió solo pastará en los 1.º, 2.º y 3.º	
Partido de Caspe.						1.435	»	
Caspe.	Valletas.	600	80	»	»	360	»	
Idem.	Común.	2.400	300	»	»	1.943	»	
Idem.	Efesa de la Barca.	250	50	»	»	194	»	
Idem.	Efesa de la Villa.	250	50	»	»	200	»	
Idem.	Vuelta de la Magdalena.	2.200	200	»	»	200	»	
Cinco Olivas.	Dehesa Sarda.	»	»	»	100	1.547	»	
Chirpana.	Las Horcas.	»	»	»	130	200	»	
Idem.	Plano de las Lagunas.	»	»	»	90	180	»	
Idem.	Sarda de la Noria.	100	»	»	»	25	»	

OBSERVACIONES.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Número y clase de ganados.				PLAZO.	TASACION. Pesetas.	Satisfarán como 10 por pasados de pago. Pesetas.	OBSERVACIONES.
		Lanar....	Cabrió... »	Vacuno... »	Mayor.... »				
Chiprana.	El Pinar.	600	»	»	»	300	30	»	
Escatrón.	Caballera, Pica y Cabezas.	1.200	»	»	»	1.260	40	»	
Fabara.	Dehesa Carnicera.	800	»	»	»	720	»	»	
Fayón.	Derecha del Ebro.	1.000	»	»	»	520	42	»	
Idem.	Izquierda del Ebro.	1.200	»	»	»	230	23	»	
Maella.	Derecha del río Matarraña.	1.000	»	»	»	920	82	»	
Idem.	Colón ó Estremera.	1.000	»	»	»	600	40	»	
Idem.	Paso de Val de San Jaime.	300	»	»	»	100	10	»	
Mequinenza.	Piano y Veret.	2.100	»	»	»	1.405	92-50	»	
Nomaspe.	Val de Batea y Mallanos.	680	»	»	»	890	34	»	
Idem.	Bianco de Matarraña.	680	»	»	»	840	34	»	
Sástago.	Dehesa de la Rosa.	3.800	»	»	»	930	»	»	
Idem.	Bianco Alto y Bajo.	»	»	»	»	1.150	115	»	
Partido de Daroca.									
Abanto.	Pedrizas y Hoya-espesa.	900	»	14	110	585	27-50	»	
Idem.	Cerro-pozuelo.	600	»	»	»	150	15	»	
Idem.	Cuesta del Rocin.	400	»	»	»	150	15	»	
Idem.	Rebollar.	400	»	»	»	100	10	»	
Acedré.	Piano ó Corral, Puerto, Cabezas	»	»	»	»	300	»	»	
Idem.	Idem.	1.000	»	»	»	550	55	»	
Aguarón.	Carbonil	»	»	10	190	600	»	»	
Idem.	Idem.	1.000	»	»	»	250	25	»	
Aladrén.	Cortado Viejo.	800	»	»	»	350	20	»	
Aneito.	Dehesa Boyal y Común.	600	»	»	»	300	15	»	
Atea.	Dehesa Boyal.	1.000	»	»	»	600	»	»	
Idem.	La Sierra.	»	»	»	»	590	59	»	
Badules.	Común de Valdeburdaña.	»	»	10	94	268	»	»	
Idem.	Idem.	2.400	»	»	»	532	53-20	»	
Idem.	Común ó Blanco.	450	»	»	»	125	12-50	»	
Balconchán.	El Rebollar.	700	»	»	»	175	17-50	»	
Idem.	Idem.	»	»	»	»	56	»	»	
Berruoco.	Dehesa del Prado.	1.200	»	8	28	120	»	»	
Idem.	Cerro-mediano.	500	»	»	»	300	30	»	
Cerveruela.	Las Dehesillas.	200	»	»	»	425	22-50	»	
Idem.	La Covacha.	»	»	50	130	350	»	»	
Idem.	Idem.	500	»	»	»	300	30	»	
Idem.	El Pinar.	1.000	»	»	»	400	40	»	
Idem.	Valdeburdaña.	300	»	»	»	150	15	»	
Idem.	Valdeburdaña.	300	»	»	»	150	15	»	
Partido de Daroca.									
Idem.	Idem.	600	»	»	»	250	25	»	
Cubel.	Bianco.	400	»	»	»	200	20	»	
Idem.	El Otero.	»	»	»	»	275	»	»	
Idem.	Idem.	3.400	»	»	»	1.395	139-50	»	
Idem.	La Sierra.	4.500	»	»	»	1.575	157-50	»	
Cuerlas (Las).	La Dehesa.	800	»	»	»	200	20	»	
Daroca.	Dehesa de los Enebrales.	800	»	»	»	2.175	160	»	
Idem.	Valdepuerco.	1.400	»	»	»	390	»	»	
Idem.	Idem.	200 cor	»	»	»	500	50	»	
Fombuena.	Cerro de Santa Cruz.	500	»	»	»	50	5	»	
Idem.	Dehesa Baja.	»	»	»	»	235	12-50	»	
Idem.	Monte Blanco.	200	»	»	»	100	10	»	
Idem.	Campo Cantera.	1.100	»	»	»	275	27-50	»	
Idem.	La Sierra.	1.200	»	»	»	165	»	»	
Idem.	Idem.	1.400	»	»	»	300	30	»	
Idem.	Bajo ó Barrancos.	2.600	»	»	»	825	40	»	
Idem.	De Propios.	»	»	»	»	1.900	190	»	
Idem.	Idem.	400 cor	»	»	»	»	»	»	
Lechón.	Dehesa de Cañada-honda.	deros.	»	»	»	100	10	»	
Luesma.	Veguilla.	1.000	»	»	»	220	10	»	
Idem.	San Cristóbal.	1.600	»	»	»	740	50	»	
Idem.	Bianco.	100	»	»	»	25	2-50	»	
Idem.	Dehesa del Común.	600	»	»	»	180	18	»	
Idem.	Idem.	1.500	»	»	»	240	»	»	
Idem.	Idem.	300 cor	»	»	»	375	37-50	»	
Manchones.	Bianco.	800	»	»	»	75	7-50	»	
Idem.	Vedado.	»	»	»	»	200	20	»	
Idem.	La Orden.	10	»	»	»	3	0-30	»	
Idem.	Bianco ó Común.	1.600	»	»	»	600	60	»	
Idem.	Común del Campo.	500	»	»	»	355	12-50	»	
Idem.	Rato de Valhondo.	2.200	»	»	»	950	50	»	
Idem.	Llano del Campillo.	1.000	»	»	»	250	25	»	
Idem.	Campillo.	900	»	»	»	300	30	»	
Montón.	Dehesa.	500	»	»	»	125	12-50	»	
Idem.	El Real.	800	»	»	»	200	20	»	
Nombrevilla.	La Dehesa.	»	»	»	»	95	»	»	
Idem.	Lcs Comunales.	240	»	»	»	120	12	»	
Idem.	El Berrocal.	1.000	»	»	»	775	77-50	»	
Paniza.	Nuestra Señora del Aguila.	»	»	»	»	825	»	»	
Idem.	Idem.	400	»	»	»	150	15	»	
Pardos.	Chaparal.	»	»	»	»	100	»	»	
Idem.	Idem.	600	»	»	»	300	30	»	

(Se continuará.)

## SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado solicitudes para la plaza de Profesor de Medicina de este pueblo, que se halla vacante, cuya dotación por el ramo de Beneficencia consiste en 75 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal y además las igualas que convengan con los vecinos, esta Corporación ha acordado se anuncie nuevamente, admitiéndose solicitudes hasta el día 24 del corriente mes.

Nuez 12 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Valduque.

La plaza de inspector de carnes de esta villa vacará el día 30 del actual por dimisión del que la desempeñaba: su dotación anual consiste en 50 pesetas presupuestas en el municipal y su pago se hará por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 24 más próximo; el Profesor que obtenga la nombrada plaza podrá contratar la asistencia á 200 caballerías, mular, caballo y asnal, y el herraje.

La población consta de 339 vecinos.

Velilla de Ebro 13 de Setiembre de 1887.—Casimiro Continente.

Formado el presupuesto extraordinario de este pueblo y ejercicio que rige para atender á los gastos que se originen con motivo de la formación del Censo general de población que ha de tener lugar en 31 de Diciembre próximo, se advierte á los interesados en el mismo que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes; pasado dicho término ninguna reclamación será atendida.

Luceni 13 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

## FERIA EN ATECA.

Del 18 al 22 de Setiembre próximo tendrá lugar en la importante villa de Ateca la antigua y acreditada feria anual de ganados que tantos años hace se celebra en dicha población.

La buena posición que ocupa, la importancia de su comercio, comisiones de vino, lana, trapo, trigo y demás frutos del país, las novilladas que preparan los aficionados en la plaza de Toros, los bailes de los casinos y otras funciones que se preparan para entretenimiento de los concurrentes, todo hace esperar será de las más concurridas del país.

Ateca 23 de Agosto de 1887.—José María Hueso.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos de

abintestato que se sigue de oficio en este Juzgado por el fallecimiento en Calatorao de D. Pedro Portillo Mesonero, he acordado que se proceda á la venta en pública subasta de una partida de cebada que fué inventariada, por cantidad de 93 hectólitos, 6 decálitos; cuya subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de dicha villa, con las siguientes condiciones:

Ha sido tasada á 10 pesetas hectólitro, y no se admitirá postura inferior á este precio.

La subasta será por toda la cantidad de cebada, y si á toda no hubiere licitadores, se abrirá en el acto subasta por lotes ó partes de á 20 hectólitos, y el último por 13 hectólitos, 6 decálitos, ó la que resulte después de medidos aquéllos, con la afección de costumbre en este país, ó sea 7 litros, 47 centilitros por cada 179 litros, 36 centilitros.

Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la cantidad de cebada á que han de hacer proposición, cuya consignación servirá á cuenta del precio para el rematante, y á los otros licitadores se les devolverá en el acto.

La subasta deberá aprobarse por este Juzgado y se pagará el importe en el acto de notificar al rematante la aprobación, y en el mismo le será entregado, siendo de su cuenta el pago de la medición.

La cebada estará de manifiesto hasta el acto del remate en el granero donde se halla depositada, sito en la posada baja ó de la Fuente, en Calatorao, á cargo de D. José Poza, á quien para ello deberá dirigirse el que intente interesarse en la subasta.

Dado en La Almunia á diez de Setiembre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruíz de Luna.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Pamplona.

D. Alipio Borda Lesaca, Teniente del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal en comisión del mismo:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Vicente Zabay Rafales, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión consumada en la noche del 6 de Agosto último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Pamplona 6 de Setiembre de 1887.—Alipio Borda.